

**EJECUCIÓN 1 RELACIONADA CON LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
9/2011-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR JORGE
RUBALCAVA CASTILLO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil once.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el seis de diciembre de dos mil diez, a la que se le asignó el folio SSAI/00647910, se solicitó en modalidad de correo electrónico diversa información, respecto de la cual, en lo que corresponde a la materia de esta ejecución, se transcribe en la parte conducente:

(...)

“3. Totalidad de todos los acuerdos dictados dentro del expediente del Amparo en Revisión 611/2010 del Pleno.”

(...)

II. Una vez desahogado el procedimiento correspondiente, este Comité de Acceso a la Información se pronunció en la clasificación de información 9/2011-J, el seis de julio próximo pasado, en los siguientes términos:

(...)

“Como se advierte de lo transcrito, la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada aquella contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el reglamento invocado especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva causa estado, excepción hecha de las resoluciones intermedias cuyo carácter es público una vez que son emitidas, conforme dispone, expresamente, el segundo párrafo del artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En el caso específico, si bien el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos informó que en el expediente del amparo en revisión 611/2010 aún no se emite la resolución correspondiente y por ello lo clasifica como reservado, lo cierto es que no realiza pronunciamiento expreso respecto de las resoluciones intermedias dictadas en ese expediente, los cuales,

conforme a la normativa invocada, se reitera, son de naturaleza pública, por lo que debe modificarse en ese aspecto su informe.

Derivado de lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso del peticionario, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, determina que por conducto de la Unidad de Enlace se requiera al Subsecretario General de Acuerdos, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, ponga a disposición del peticionario, la versión pública de las resoluciones intermedias dictadas hasta el momento en el expediente del amparo en revisión 611/2010, previo pago que, en su caso, acredite haber realizado el peticionario, por el costo que se genere.

(...)

III. En cumplimiento de la resolución transcrita, el once de agosto de este año, con el oficio SSGA_ADM-586/2011, el Subsecretario General de Acuerdos comunicó:

*(...) “en cumplimiento de la resolución del Comité de referencia, me permito reiterarle el contenido del oficio SSGA_ADM-440/2011, de trece de junio de este año, en el que se precisó que en el toca de revisión 611/2010, aún no se dicta el correspondiente fallo y que el expediente no se encuentra bajo resguardo de esta Subsecretaría General, ya que se remitió, para su estudio, a los integrantes de la Comisión número 27 de Secretarios de Estudio y Cuenta, que analiza los decretos por los que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y el catorce de enero de dos mil ocho, respectivamente, en los que se aborda la temática denominada “**reforma electoral**”, por lo expuesto, se solicita que el Comité de Acceso de la Información y de Protección de Datos Personales, indique si resulta conveniente pedir a la Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta de referencia, el mencionado toca, para estar en posibilidad de realizar algún pronunciamiento sobre las resoluciones intermedias”.*

IV. Mediante oficio DGCVS/UE/1884/2011, el quince de agosto próximo pasado, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en que se actúa a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se verificara el debido cumplimiento de la clasificación de información de mérito.

V. Con el oficio número DGAJ/RBV/1259/2011, el dieciséis de agosto en curso, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, turnó el expediente en que se actúa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que dictaminara el

seguimiento al trámite respectivo, por ser la ponente de la clasificación de origen.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se advierte del antecedente II, ya que el resto de la información solicitada por el peticionario se había puesto a disposición, en la clasificación de información 9/2011-J, este Comité de Acceso sólo dictó requerimiento a la Subsecretaría General de Acuerdos para que proporcionara la versión pública de las resoluciones intermedias dictadas hasta ese momento (seis de julio último), en el expediente del amparo en revisión 611/2010, previo el pago respectivo que, en su caso, acreditara haber realizado el solicitante.

Así, en el informe emitido por la Subsecretaría General de Acuerdos en cumplimiento a aquella resolución, señaló que el expediente del amparo en revisión 611/2010 no se encuentra bajo su resguardo, toda vez que se remitió para su estudio a los integrantes de la Comisión número 27 de Secretarios de Estudio y Cuenta que analizan los decretos por los que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y el catorce de enero de dos mil ocho, respectivamente, en los que se abordará la temática de la denominada “reforma electoral”.

En ese tenor, por una parte, debe tenerse por agotado el requerimiento hecho a la Subsecretaría General de Acuerdos, dado que informa que no tiene en su resguardo el expediente solicitado y, por otra parte, con apoyo en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, es necesario solicitar, por conducto de la Unidad de Enlace, al Coordinador de la Comisión número 27 de Secretarios de Estudio y

Cuenta, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que sea notificada la presente resolución, lleve a cabo la cotización que corresponde a generar la versión pública de las resoluciones intermedias dictadas en el ampro en revisión 611/2010, tomando en cuenta que el peticionario optó por modalidad electrónica, para que una vez que este último acredite haber realizado el pago respectivo, se generen dichas versiones y se pongan a disposición.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos, conforme lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Gírense las comunicaciones necesarias, de acuerdo con la parte final de la última consideración de esta determinación.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos y del Coordinador de la Comisión 27 de Secretarios de Estudio y Cuenta de este Alto Tribunal, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación 9/2011-J, emitida en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil once, por el Comité de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.-